

SECRETARIA GENERAL: INFORME (II).

**ASUNTO: ORDENANZA DE USO DE MEDIOS ELECTRONICOS:
INTERPOSICION DE RECLAMACION Y APROBACION DEFINITIVA.**

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2015 aprobó inicialmente la "Ordenanza Reguladora del Uso de los Medios Electrónicos en el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta".

En el B.O.P. de Sevilla, nº251, de 29 de octubre de 2015, se anunciaba la oportuna publicitación del mismo y apertura del periodo de información pública, por plazo de treinta días, para presentación de reclamaciones.

En plazo reglamentario y con fecha de 4 de diciembre de 2015, oficialmente registrada en la correspondiente Oficina de Correos, se presenta reclamación suscrita por D. Tomás Arias Gutiérrez, en calidad de Portavoz del Grupo Político Municipal de Izquierda Unida, obrante e incorporada al expediente de su razón (con fecha de 17 de diciembre de 2015, nº. rgtr. 10808).

Vistos, pues, los expresados antecedentes respecto del Asunto de referencia, esta Secretaría General tiene a bien efectuar las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Analizada la Reclamación en cuestión, esta Secretaría General como PREMISA INICIAL Y VALORACION JURIDICA GENERAL a la vista del contenido expreso de aquella, debe decir que la misma, en su práctica totalidad, más que a consideraciones jurídicas sobre el fondo y determinaciones sustanciales del texto y norma reglamentaria que se plantea, obedece y constituye más que nada toda una "genérica, extensa y prolija" exposición y desarrollo de, por llamarlo de alguna forma, un "discurso político" sobre el tema en cuestión (en cualquier caso, legítimo y respetable desde esta perspectiva), pero **CARENTE EN SU TOTALIDAD DE BASE Y ARGUMENTACION JURIDICA SUSTANCIAL, SUFICIENTE Y DETERMINANTE** para poder apreciar, con el debido apoyo y fundamento jurídico, deficiencias, irregularidades o presuntas ilegalidades que lleven a concluir en posibles vicios de nulidad o anulabilidad del texto en cuestión, y subsiguiente imposibilidad de que el Pleno municipal pueda adoptar el acuerdo que estime conveniente, aprobatorio de la expresada Ordenanza, ello con las modificaciones o enmiendas puntuales

que legalmente pudieran o deban ser admisibles. (En este sentido, esta Secretaría General se remite al Informe anterior, de fecha 14 de diciembre de 2015, respecto de la alegación formulada por D. Miguel Chaves Chaves, obrante en el expediente).

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, en síntesis y resumen (por innecesariedad de un comentario jurídico más desarrollado, dada la "ausencia concreta" de materia u objeto debidamente determinada y tipificada en el texto de la reclamación que merezca una mayor pormenorización jurídica), pueden traerse a colación y apuntarse algunas precisiones, como:

a) La aludida omisión de una pretendida "parte dogmática" en el texto municipal, en nada desvirtúa el mismo, en cuanto a una cuestión que haya de considerarse "legalmente preceptiva" de inclusión o desarrollo expositivo de aquella en una norma y la invalidez de esta como consecuencia de no contemplar tal inclusión expresa.

En cualquier caso, obra igualmente en el expediente, en la Propuesta inicial incoadora del expediente formulada por el Grupo Socialista proponente, la correspondiente "parte expositiva" (Apartados I, II y III) de la misma que declaran y explicitan los precedentes, principios y objetivos que justifican y motivan la necesidad de la Ordenanza en cuestión, ello en orden al cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en las normas legales en lo concerniente a la implementación de la denominada Administración Electrónica.

b) Las observaciones incidentales o "ejemplos" que se aducen en la reclamación (Pág.4: 1º, 2º, 3º; e igualmente Pág.5: ejemplos específicos sobre Art.2, 4, 6, 7, 8, 9.1.b), 18.6., 11, y D.F.1ª) vuelven a incidir fundamentalmente en el tema legal de la "competencia" de los órganos municipales (Alcaldía o Pleno) en un asunto determinado y el acuerdo municipal subsiguiente que se adopte. El reclame, en tal sentido, proclama las *"atribuciones presidencialistas"* del texto y articulado, e inclusive que este contiene *"incumplimientos o disposiciones contrarias a la ley"*.

En cuanto al tema competencial (derivado principalmente de las "enmiendas" que el Grupo Popular introducía en el acuerdo municipal inicialmente aprobatorio), ya esta Secretaría ha dejado claramente de manifiesto su posición jurídica, expuesta y desarrollada en el Informe ya antes

referenciado sobre la otra reclamación formulada al expediente y acuerdo. Sobre este particular no cabe más que la remisión expresa al citado Informe, que esta Secretaría da por reproducido en su integridad y al cual, pues, como digo, me remito.

Y sobre la mención a un incumplimiento u disposición contraria a la Ley, tal hecho debe ser justificado y expuesto, primero, concretando y tipificando la norma legal conculcada y contraria a aquella que se contempla en el texto, y segundo, formulando o proponiendo la pertinente redacción alternativa expresa. Ninguno de dichos supuestos, elementos y circunstancias se acreditan debidamente por el reclamante, siendo las consideraciones vertidas para sus "ejemplos específicos y artículos citados" que menciona, meras opiniones o consideraciones personales, por lo demás bastante discutibles, sin mayor valor jurídico.

En suma, no vale decir simple e indeterminadamente, como la reclamación pide en su parte dispositiva final, el que el Pleno de la Corporación admita aquella procediendo a una nueva aprobación y procedimiento, subsanando durante el mismo "*cuantos fallos y defectos se estimen*": cuáles, dónde, por quién. Y la alusión a su no ajuste a derecho en razón a "*términos lingüísticos generales*", es por lo demás, notoriamente insuficiente e irrelevante. Ciertamente, pues, la reclamación "*sí*" que se formula a base de vaguedades y generalidades.

TERCERA.- En resumen y finalmente, pues, la reclamación que se presenta, por sus propias indeterminaciones, generalidades y aplicación que pretende abarcar, a "todo el texto de la Ordenanza", debe entenderse más bien como lo que cabe denominar una "enmienda a la totalidad". Y en este sentido, también debe decirse que el momento procedimental oportuno debió ser en el trámite y celebración de la Comisión Informativa inicial correspondiente, o como mucho, en el propio Pleno del día 6 de octubre (como el Grupo Popular hizo con sus enmiendas puntuales), en consonancia con lo dispuesto al efecto en el artículo 97.5. del R.O.F. de las Entidades Locales.

En todo caso, y en congruencia con lo expuesto, debe significarse que acceder a la pretensión que formula el reclamante, de "*inicio de un nuevo procedimiento de aprobación*", supondría el situar al Ayuntamiento en una situación jurídica anómala e irregular (cuando no ilegal en

determinados aspectos puntuales), al impedir la continuación, desarrollo y cumplimiento por el mismo de las actuaciones legales pertinentes destinadas a poner en funcionamiento los trámites y procedimientos subsiguientes y derivados de la implementación y puesta en marcha de la ya citada Administración Electrónica, como obligación y respuesta de la Administración Municipal a los derechos de los ciudadanos en cuanto a su acceso electrónico a los servicios públicos reconocidos por la Ley 11/2007, de 22 de junio, y sus disposiciones de desarrollo, así como en las Leyes, estatal y autonómica, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

EN CONCLUSION, la Reclamación del Portavoz del Grupo Izquierda Unida, D. Tomas Arias, en base a las CONSIDERACIONES precedentemente expuestas y a juicio de esta Secretaría General, debiera ser **"DESESTIMADA EN SU TOTALIDAD"**.

Todo lo cual tengo a bien Informar sobre el asunto en cuestión, sometiendo en todo caso el presente dictamen a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Castilleja de la Cuesta, a 21 de diciembre de 2015.
EL SECRETARIO.

FDO: MANUEL MARTIN NAVARRO.